www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**EXPEDIENTE:** **11001 33 37 044 2023 00145 00**
**INCIDENTANTE:** **LORENZO GUILLERMO BOTERIO NIETO**
**INCIDENTADO:** **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por el señor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO, en nombre propio, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2023 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "E".

## I. ANTECEDENTES

**1.1** Afirmó el señor Lorenzo Guillermo Botero Nieto que mediante Resolución Nro. 11526 de 14 de diciembre de 2022, la Unidad Nacional de Protección determinó adoptar las medidas de protección en su favor recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM, consistente en 1 vehículo blindado y dos hombres de protección por trámite de emergencia e implementar 1 chaleco blindado y un botón de apoyo.

**1.2** Sostuvo que la decisión fue recurrida mediante escrito adiado de 31 de enero de 2023, y que por medio de Resolución Nro. 1035 de 1º de marzo del mismo año, fue confirmada.

**1.3** Mediante sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida por este estrado judicial se dispuso negar el amparo solicitado por el señor Lorenzo Guillermo Botero Nieto (Anexo 008 Carpeta Tutela Expediente digital).

**1.4** Mediante sentencia de segunda instancia de 28 de junio de 2023 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "E", se ordenó:

> *"(…)* ***PRIMERO.-REVOCAR*** *la sentencia proferida el 7 de mayo de 2023 por la juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en consecuencia* ***AMPARAR*** *los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, integridad y seguridad personal del señor* ***LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS*** *las Resoluciones proferidas por el Director General de la UNP Nos. 0011526 de 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se realizó una validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO al señor* ***LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO****, y se adoptaron unas medidas de protección a su favor consistentes en la implementación de un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo, y la 01035 de 1 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Botero Nieto contra a Resolución No. 00011526 de 14 de diciembre de 2022.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la Unidad Nacional de Protección que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en relación al nivel del riesgo del señor* ***LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO*** *y la medida de protección a implementar a su favor, teniendo en cuenta las circunstancias omitidas y expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *a la Unidad Nacional de Protección que, restablezca la medida de seguridad de emergencia asignada al señor* ***LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO*** *compuesta por un (1) vehículo blindado, y dos (2) hombres de protección hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decía la medida de protección a*

*implementar a su favor* (...)".(Anexo 014- carpeta tutela Expediente digital).

**1.5** Mediante memorial allegado el 9 de agosto de 2023, el señor Lorenzo Guillermo Botero Nieto interpuso incidente de desacato en contra de la Unidad Nacional de Protección por el desconocimiento del fallo de tutela emitido el 28 de junio de 2023 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Expediente digital).

**1.6** Por proveído de 11 de agosto de 2023, se vinculó y requirió al doctor Augusto Rodríguez Ballesteros, en calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el fallo adiado de 28 de junio de 2023 (Anexo 003- Carpeta Incidente de Desacato Expediente digital).

**1.7** En respuesta a lo anterior, mediante memorial allegado digitalmente el 23 de agosto de la presente calenda, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, informó que dicha entidad se encontraba realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo, ya que solicitó de manera urgente y prioritaria una nueva valoración de estudio de nivel de Riesgo del accionante a la Subdirección de Evaluación de Riesgo para que sea emitida en la forma y términos establecida en la sentencia de 28 de junio de 2023. Pese a ello, afirmó que una vez revisada la plataforma de la citada Subdirección se encontró una orden de trabajo activa O.T Nro. 583054 con fecha de reparto de 19 de julio de 2023.

Adicionalmente, indicó que respecto del nuevo estudio del nivel de riesgo para poder emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado del accionante, la **responsable de cumplir con el fallo es la señora Johana Patricia Reyes Marciales (Johana.reyes@unp.gov.co) en calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección** y la señora Omaira Minellis Ballesteros (Omaira.ballesteros@unp.gov.co) (Carpeta incidente de desacato. Anexo 008 Expediente digital).

**1.8** En consecuencia, por auto de 25 de agosto de 2023, se requirió a la señora **JOHANA PATRICIA REYES MACIALES**, en calidad de **Subdirectora de Evaluación del Riesgo de la Unidad Nacional de Protección**, para que rindiera informe de cumplimiento del fallo de marras (Carpeta incidente de desacato. Anexo 009 Expediente digital).

Dicha decisión le fue notificada a la citada persona a su correo personal institucional: Johana.reyes@unp.gov.co (Carpeta incidente de desacato. Anexo 010 Expediente digital).

**1.9** En respuesta a lo anterior, mediante memorial radicado electrónicamente el 1º de septiembre de 2023, el señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad incidentada, informó, nuevamente, que la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección adelantó las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta sede judicial, haciendo el respectivo estudio de evaluación de riesgo: "*por lo que se abrió una orden de trabajo No. 583054 con fecha de cesión en el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas del 31 de agosto de 2023"*, con base en lo cual solicitó se le otorgara un término prudencial para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, dentro del cual se expediría el acto administrativo que contenga el resultado del estudio (Carpeta incidente de desacato. Anexo 013 Expediente digital).

**1.10** Por medio de providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, se negó la solicitud de término adicional para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, y en consecuencia se dispuso **dar apertura formal al incidente de desacato** y correr traslado a la señora **JOHANA PATRICIA REYES MACIALES**, en calidad de **Subdirectora de Evaluación del Riesgo de la Unidad Nacional de Protección** para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación diera cumplimiento integral y efectivo al fallo de 28 de 2023 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -Subsección "E" (Carpeta incidente de desacato. Anexo 014 Expediente digital).

Dicha decisión le fue notificada de manera personal a la incidentada **JOHANA PATRICIA REYES MACIALES**, en calidad de **Subdirectora de Evaluación del Riesgo de la Unidad Nacional de Protección** a su correo personal institucional johana.reyes@unp.gov.co (Carpeta incidente de desacato. Anexo 016 Expediente digital).

**1.11** Por medio de memorial radicado el 19 de septiembre de 2023, el señor Daniel Augusto Saieh Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección descorrió el traslado de la apertura del incidente de desacato (Carpeta incidente de desacato. Anexos 017 y 018 Expediente digital).

## II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El incidentante afirmó que la entidad accionada se tardó en restablecerle las medidas urgentes de seguridad consistentes en un (1) vehículo blindado y dos hombres de protección conforme se ordenaba en el numeral cuarto de la sentencia.

En segunda medida afirmó que la Unidad Nacional de Protección profirió la Resolución Nro. 4796 de 26 de junio de 2023 sin atender los parámetros y requerimientos que fueron objeto de la acción de tutela. En esa medida, afirmó que la entidad incidentada no explicó realmente toda la información que tenía en cuenta ni la matriz de riesgo ponderando en debida forma el riesgo al que se encuentra expuesto (Anexo 005 Expediente digital).

Como pruebas allegó:

- Copia de la Resolución Nro. 00004796 de 26 de junio de 2023, *"Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM de Servidores y Exservidores Públicos del Programa de Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Liberad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunicaciones"* emitida por la Unidad Nacional de Protección (Carpeta Incidente de desacato – Anexo 002 Fls. 7-17 Expediente

digital).

## III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

El señor Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, informó que la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la entidad incidentada adelantó las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizando el estudio de evaluación del riesgo por lo que se inició la respectiva ruta de protección mediante orden de trabajo Nro. 583054 de 19 de julio de 2023.

Para tales efectos aseguró que la Subdirección de Evaluación del Riesgo presentó el caso ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación el 29 de agosto de 2023 y que dicho estudio arrojó como riesgo para el señor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO una ponderación del **56.11% determinándose como riego extraordinario.**

Aseguró que a la **mencionada Subdirección de Evaluación del Riesgo** le corresponde emitir una nueva Resolución mediante la cual el Director de la entidad incidentada adopta o se aparta de las medidas recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de medidas CERREM, **la cual se encuentra a la fecha en proceso de elaboración y posterior notificación al accionante.**

Por tanto, arguyó que la Oficina Asesora Jurídica mediante comunicación interna MEM23-00044843 de 17 de septiembre de 2023 solicitó de manera urgente la priorización de la emisión de la Resolución con la cual se notifique al accionante lo decidido por el Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas CERREM, motivo por el cual solicita cerrar el presente incidente.

## IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *"la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutiva de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

> *"[…] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo."*

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo "*el incidente de desacato tiene un*

*carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción".*

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutiva del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

> *(…) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa[1].*

A su vez, de existir el incumplimiento,

> *(…) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada[2].*

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

> *"(…)Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (…)[3].*

[1] Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.
[2] Ibídem
[3] Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

> *"(…)* ***1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas****, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5)* ***resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción****; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta [4]. (…) (Subrayado fuera del texto original).*

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

## V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Unidad Nacional de Protección, respecto al numeral tercero del fallo de tutela adiado de 28 de junio de 2023, en el cual se tuteló los derechos fundamentales a la

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

vida, debido proceso, integridad y seguridad personal del señor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO, ordenando, entre otras cosas: *"(…)* ***ORDENAR*** *a la Unidad Nacional de Protección que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en relación al nivel del riesgo del señor* ***LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO*** *y la medida de protección a implementar a su favor, teniendo en cuenta las circunstancias omitidas y expuestas en la parte motiva de esta providencia*(…) *".* (Subraya fuera del texto original).

Antes de analizar si, en efecto, la entidad incidentada dio cumplimiento o no al fallo de tutela de marras vale la pena hacer dos presiones, la primera apunta a declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela respecto de la orden contenida en el numeral cuarto de la misma el cual cita a tenor textual: "(…) ***ORDENAR*** *a la Unidad Nacional de Protección que,* ***restablezca la medida de seguridad de emergencia asignada*** *al señor* ***LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO*** *compuesta por un (1) vehículo blindado, y dos (2) hombres de protección hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decía la medida de protección a implementar a su favor*(...)". (Negrilla propia), ya que si bien en el escrito de tutela el incidentante refiere que la Unidad Nacional de Protección restableció la medida de protección de **manera tardía**, lo cierto que sí lo hizo, tal y como el mismo lo afirmó, puesto que la medida fue restablecida incluso antes de radicar el escrito que dio origen al presente trámite, de suerte que en la actualidad goza de la protección asignada puesto que no ha informado situación diferente al Juzgado ni del escrito de contestación se infiere su desconocimiento.

En segunda medida, el escrito de desacato se fundó en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 00004796 de **26 de junio de 2023,** emitida por la Unidad Nacional de Protección mediante la cual se da a: "*conocer al señor LORENZO GUILERMO BOTERO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19063823, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Avaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas-CERREM de Servidores y Exservidores Públicos"*, y en consecuencia ordenó: "*Artículo 2º. Adoptar las medidas de protección recomendadas por Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de medidas*

*-CERREM, consistente en: Ratificar un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo"* (Carpeta incidente/Anexo 002 Fl. 16 Expediente digital).

Lo cierto es que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta las ordenes impartidas en la sentencia de segunda instancia emitida el **28 de junio de 2023** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "E", ya que la Resolución Nro. 00004796 data del **26 de junio** de la presente calenda, es anterior a la fecha de expedición de la sentencia de tutela, al punto que en el texto de la misma se lee: *"Razón por la cual, el señor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO, realizó impugnación a la decisión proferida en sentencia emitida el diecisiete (17) de mayo del año 2023, por el JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la cual fue concedida en auto del 30 de mayo del año 2023, sin embargo,* ***la misma se encuentra en estado Al Despacho por reparto constitucionales, por lo tanto, a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del juez de instancia sobre el presente asunto****" "* (Negrilla fuera del texto original. Carpeta incidente/Anexo 002 Fl. 11 Expediente digital), tal y como se hizo notar en auto de 11 de agosto de 2023.

Dicho lo anterior, procede el despacho a analizar si la entidad incidentada acató o no la orden contenida en el numeral tercero del fallo de tutela objeto de análisis, mediante el cual se le ordenó emitir un nuevo acto administrativo en relación con el nivel de riesgo del incidentante.

Al respecto, el señor Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, informó que la Subdirección de Evaluación de Riesgo adelantó las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizando el estudio de evaluación del riesgo por lo que se inició la respectiva ruta de protección, mediante orden de trabajo Nro. 583054 de 19 de julio de 2023, **la cual se efectuó el 29 de agosto de la presente calenda arrojando un nivel del riesgo del 56.11 % respecto del señor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO**, situación de la que no allegó prueba siquiera sumaria.

Pese a ello, a la fecha no se ha emitido acto administrativo debidamente motivado que establezca el nivel del riesgo del accionante el cual *"se encuentra a la fecha en proceso de elaboración y posterior notificación al accionante"*, tal y como lo informó el precitado Director Jurídico

Bajo ese orden de ideas, resulta claro que a la fecha, la Unidad Nacional de Protección no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral tercero del fallo de fecha 28 de junio de 2023 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que: "*emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en relación al nivel del riesgo del señor* ***LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO*** *y la medida de protección a implementar a su favor, teniendo en cuenta las circunstancias omitidas y expuestas en la parte motiva de esta providencia".* (Subraya propia), pese a que han trascurrido cuatro (4) meses desde que la orden le fue impuesta.

Conforme con lo indicado, resulta diáfano para el Despacho que, a la fecha, señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES en calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección**, ha incumplido la orden emanada en el numeral tercero del fallo de tutela adiado de 28 de junio de esta anualidad, pues pese a que, al parecer, ya fue valorado el nivel del riesgo del incidentante, lo cierto es que la Unidad Nacional de Protección no ha emitido ni notificado decisión debidamente motivada atendiendo los parámetros de la sentencia de tutela que ponga tal situación en conocimiento del mismo.

Por otro lado, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indicó:

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que* ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** *Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y*

*ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".*

Respecto a la negligencia comprobada, este despacho por auto de fecha 11 de agosto de 2023, se vinculó y requirió al doctor Augusto Rodríguez Ballesteros, en calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el fallo adiado de 28 de junio de 2023 (Anexo 003- Carpeta Incidente de Desacato Expediente digital).

En respuesta a lo anterior, mediante memorial allegado electrónicamente el 23 de agosto de la presente calenda, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, informó que la responsable para poder emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado del accionante, es la señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES en calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección** (Carpeta incidente de desacato. Anexo 008 Expediente digital).

Por tanto, mediante proveído de 25 de agosto de 2023, se **requirió** a la señora **JOHANA PATRICIA REYES MACIALES**, en calidad de **Subdirectora de Evaluación del Riesgo de la Unidad Nacional de Protección**, para que rindiera informe de cumplimiento de la sentencia (Carpeta incidente de desacato. Anexo 009 Expediente digital). Decisión que le fue de debidamente notificada al correo personal institucional: Johana.reyes@unp.gov.co (Carpeta incidente de desacato. Anexo 010 Expediente digital).

Por otro lado, por auto fechado de 12 de septiembre de 2023 se dio **apertura formal al incidente de desacato** y se corrió **traslado a la señora JOHANA PATRICIA REYES MACIALES, en calidad de Subdirectora de Evaluación del Riesgo de la Unidad Nacional de Protección**. Providencia que le fue **notificada de manera personal** a la citada persona a su correo personal institucional johana.reyes@unp.gov.co (Carpeta incidente de desacato. Anexo 016 Expediente digital).

En esa medida, se observa que existió notificación personal al correo **institucional personal de la señora JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES en calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección** tanto del auto de requerimiento como de aquel que dio apertura formal al presente trámite , lo que denota el respeto al derecho al debido proceso que le asiste, pese a lo cual decidió guardar silencio, dado que las respuesta siempre fueron allegadas directamente por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad incidentada.

Así las cosas, resulta evidente que la **señora JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES en calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección** incumplió sin justificación alguna la orden emanada en el numeral tercero del fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a través del presente mecanismo Constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento.

Todo lo expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar de la Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión, con el agravante del largo tiempo transcurrido entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar a la señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES en calidad de SUBDIRETORA DE AVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**- con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y personal de la sancionada, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La

Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES en calidad de SUBDIRETORA DE AVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** - es responsable por DESACATO al numeral tercero del del fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “E”, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, integridad y seguridad personal del señor **LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO.**

**SEGUNDO:** En consecuencia**, SANCIONAR** a dicha funcionaria con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la funcionaria que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

**CUARTO: PREVIO** al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: SURTIDA** la Consulta ante el Tribunal, comuníquese al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal de la

sancionada que deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| **PARTES** | **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA** |
|---|---|
| **INCIDENTANTE:** LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO | gboteron@yahoo.com |
| **INCIDENTADA:** JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES en calidad de SUBDIRETORA DE AVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN | Johana.reyes@unp.gov.co |
| **MINISTERIO PÚBLICO:** CARLOS ZAMBRANO | czambrano@procuraduria.gov.co |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**
**JUEZ**

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0984f4a27e3153d3ddf28a046901d8230065bbdd54a7ff4414ff257c449550a**

Documento generado en 30/10/2023 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **11001 33 37 044 2023 00201 00** |
| **ACCIONANTE:** | **MATILDE MARTÍNEZ PINEDA** |
| **ACCIONADO:** | **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** |

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO**

Bogotá, D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2023 (Cuaderno Incidente de desacato/Archivo 1 Expediente digital) la señora Matilde Martínez Pineda, en nombre propio, formuló incidente de desacato en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 26 de junio de 2023, mediante el cual se tuteló su derecho fundamental al mínimo vital ordenando: " *al representante legal y/o quien haga sus veces, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá D.C., y en el término máximo de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, sin demoras ni dilación alguna, realice el pago si aún no lo ha hecho,* ***de los salarios causados hasta la fecha con ocasión de su nombramiento en el cargo de Oficial Mayor adscrita al Juzgado 27 del Circuito de Bogotá D.C****., a la señora Matilde Martínez Pineda "* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a dar apertura del incidente de desacato, este Despacho requerirá a la entidad a fin de que rinda informe de cumplimiento del fallo en mención.

Conforme con lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el fallo adiado de 26 de junio de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho, para proveer la siguiente etapa.

**TERCERO: NOTIFICAR** y **COMUNICAR** la presente decisión la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|---|
| **INCIDENTANTE:** | mmartinpine@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| **INCIDENTADO:** | deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br>dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| **MINISTERIO PÚBLICO:** | czambrano@procuraduria.gov.co |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

lxvc **Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa39f82df6d6693ee63b952a130ceb96b3eb50aa81b903c61c92134ea86302**

Documento generado en 30/10/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** **110013337 044 2023-00302- 00**
**DEMANDANTE:** **ANGEL MANUEL CARDENAS BAYONA**
**DEMANDADO:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., treinta (30) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 2 de octubre de 2023, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Ángel Manuel Cárdenas Bayona, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.263.672, respecto de la solicitud radicada el **04 de enero de 2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al doctor Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la notificación del oficio radicado No. BZ2023_200129-0086117 de 10 de enero de 2023, por el cual se dio respuesta a la petición presentada por el señor Ángel Manuel Cárdenas Bayona el 04 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído"*

Decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2023 y frente a la cual, no fue interpuesto recurso alguno.

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2023, el señor ÁNGEL MANUEL CÁRDENAS BAYONA, solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato, aportando como prueba notificación de la Resolución No. BZ2023-16472859 del 3 de octubre de 2023.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si Colpensiones, acató la orden impartida en el fallo de tutela o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la sentencia.

Dentro del expediente es claro que la orden emitida por este Despacho se circunscribió a que la Administradora Colombiana de Pensiones procediera a notificar el oficio No. BZ2023_200129-0086117 de 10 de enero de 2023, por el cual se dio respuesta a la petición presentada por el señor Ángel Manuel Cárdenas Bayona el 04 de enero de 2023. Esto en consideración a que al analizar el caso en concreto el Despacho concluyó que la entidad con el oficio emitido daba respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante el 4 de enero de 2023.

Conforme lo anterior, se tiene que la orden emitida por este Despacho se encamino única y exclusivamente a que la entidad demandada notificara el oficio. BZ2023_200129-0086117 de 10 de enero de 2023, orden que fue cumplida por la entidad conforme lo constata la misma parte demandante, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Se precisa que el actor en el escrito de incidente señala no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, porque a su juicio la misma no corresponde a lo solicitado. No obstante, como se señaló en precedencia el Despacho en el fallo proferido efectuó el análisis de la respuesta y concluyó que la misma guardaba consonancia con lo pedido. Por lo que si la parte actora se encontraba inconforme con la decisión emitida por el Despacho tenía la posibilidad de impugnar el fallo, sin embargo, el término precluyó sin que fuera interpuesto recurso alguno.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|---|
| **ACCIONANTE:** | cardenasmanuel203@gmail.com |
| **ACCIONADO:** | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| **MINISTERIO PÚBLICO:** | czambrano@procuraduria.gov.co |

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**
**JUEZ**

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Funcionario 044**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0a4fc81f12573e2ec55137e99a5a0467eca0130230699aa9cfd2cff89d52c8**
Documento generado en 30/10/2023 03:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

| | |
|---|---|
| **Expediente:** | **110013337-044-2023-00361-00** |
| **Accionante:** | **JUAN MAURICIO ZAMBRANO PÉREZ** |
| **Accionado:** | **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** |
| **Referencia:** | **ACCIÓN DE TUTELA** |

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JUAN MAURICIO ZAMBRANO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.071.545, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la debido proceso administrativo e igualdad.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia.

Se requiere al demandante para que aporte al expediente las pruebas que pretenda hacer valer dentro del asunto.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor **JUAN MAURICIO ZAMBRANO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.071.545, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que allegue las pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente acción.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

| **PARTES** | **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA** |
|---|---|
| **ACCIONANTE:** | mauro8220@gmail.com; |
| **ACCIONADO:** | notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; |
| **MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO** | czambrano@procuraduria.gov.co; |

**SEXTO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**
**JUEZ**

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Funcionario 044**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d934da088fbfa069e6b055d7ae94602d4b4e8924e0ff426bfbc671ced103f2c**
Documento generado en 30/10/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

| | |
|---|---|
| **Expediente:** | **110013337-044-2023-00361-00** |
| **Accionante:** | **JUAN MAURICIO ZAMBRANO PÉREZ** |
| **Accionado:** | **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** |
| **Referencia:** | **ACCIÓN DE TUTELA** |

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela, por el señor **JUAN MAURICIO ZAMBRANO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.071.545, tendiente a que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 056 del 10 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991[1] establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere",* así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

> *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

[1] *por el cual se reglamenta la acción de tutela*

> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho*

Respecto de la medida provisional solicitada, este Despacho precisa que para el decreto de estas se requiere la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los que fueron consignados por la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 en el que se expuso que:

> *"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional". Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"*

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (…)"* (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso el tutelante señala como medida preventiva *"ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – suspender provisionalmente en los efectos del Acuerdo No. 056 del 10 de marzo de 2022 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.".* Es decir, que esta se encuentra encaminada a la misma pretensión de la acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio que se

allegue al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por **JUAN MAURICIO ZAMBRANO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.071.545, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

| **PARTES** | **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA** |
|---|---|
| **ACCIONANTE:** | mauro8220@gmail.com; |
| **ACCIONADO:** | notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; |
| **MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO** | czambrano@procuraduria.gov.co; |

**TERCERO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**
**JUEZ**

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Funcionario 044**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb310817a22314ce524715b00ca579b33216d16c8723224e7be10e4208888fc**
Documento generado en 30/10/2023 03:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**